



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2018

RADICACIÓN: C.U 08001-31-53-006-2005-00206-01 (41.680 TYBA)

DEMANDANTE: CHAR & COMPAÑÍA S.C.

DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ESCOBAR NOGUERA, RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ, PEDRO LUIS VILLEGAS, EDGAR VILLAS y LEONARDO RAMÍREZ

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de amparo de pobreza radicada por el demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ a través de su apoderado judicial, en la que deprecia el reconocimiento de dicha institución procesal, y como consecuencia de ello se le releve de la carga de prestar caución para suspender el cumplimiento de la sentencia, conforme lo solicitó al incoar el recurso extraordinario de casación.

Como sustento de dicha petición alegó que a causa de la pandemia generada por el contagio del virus COVID-19 la condición económica de su apadrinado ha sufrido una merma considerable que no le permite atender la carga impuesta.

Sobre la antedicha figura es menester rememorar que “es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial”¹, y encuentra su desarrollo en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

Y precisamente sobre los requisitos que deben colmarse para su reconocimiento, el canon 152 ibídem enseña que “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera **de las partes** durante el curso del proceso” (Negrilla del Despacho), de lo que se desprende que la petición debe ser elevada por la parte, no así por su apoderado, como lo ha prohijado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, así:

“3. En el presente caso, no se satisfacen los requerimientos legales para el otorgamiento del beneficio, por lo que deberá negarse.

3.1. En efecto, el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 160 (hoy 151 C.G.P.), **exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado.**

La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

*...la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. **En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél** (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00)*

En el *sub lite* no se cumple dicho requisito, en la medida en que la solicitud de amparo por pobre no fue invocada por la actora, sino por su apoderado judicial, quien por demás no

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

tenía facultad expresamente otorgada para el efecto, como se desprende del memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.”² (Negrillas del Despacho)

En gracia de discusión, valga señalar que del memorial poder conferido por el señor RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ al abogado ALEXANDER MOREÉ BUSTILLO obrante a folio 15 del archivo PDF contentivo del Cuaderno del Tribunal de este expediente, tampoco se desprende que le haya otorgado facultad expresa a dicho profesional del derecho para deprecar el amparo de pobreza.

En este punto oportuno resulta recordar, que la solicitud de amparo fue radicada y suscrita por el apoderado del demandado, y fue aquél quien se refirió a la difícil situación económica que presuntamente atraviesa su apadrinado por cuenta de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, echándose de menos manifestación al respecto por el propio RAMÍREZ PÉREZ.

Como consecuencia de lo esbozado, tal pedimento está llamado al fracaso por lo que se denegará. Sin embargo, es menester añadir a las razones ya esgrimidas, que el memorialista pretende con dicha solicitud ser relevado de la carga procesal de prestar la caución para suspender el cumplimiento de la sentencia, a pesar de lo cual la radica con posterioridad a la emisión de los autos mediante los cuales se dispuso la fijación de dicha caución fechado 5 de octubre de 2020, y mediante el que se dispuso acatar los mandatos consagrados en la mencionada providencia por no cumplir esa carga, que data del 16 de marzo de 2021, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados. Es decir, el interesado dejó precluir la oportunidad para incoar la antedicha petición, habida cuenta que la etapa de fijación de la caución se encuentra más que superada.

Así las cosas, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el último inciso del artículo 154 del C.G.P., de conformidad con el cual “El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”, por lo que además de los argumentos ya sentados, tampoco resulta admisible acogerla, habida cuenta que la misma no fue tempestiva, y no surte efectos retroactivos.

En casos similares al que nos ocupa la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Y es que esa omisión implicó la preclusión de la oportunidad procesal para suplicarlo, pues aun cuando el artículo 161 *ejusdem* establece que el amparo de pobreza se puede solicitar durante el curso del proceso, **esto no significa que se puede pedir cuando han culminado las etapas propias del trámite, porque una interpretación opuesta llevaría a que las partes imploren el amparo de pobreza tras la imposición de cauciones, sanciones, multas o costas para no ser obligadas a pagarlas, bajo el predicamento de que se puede solicitar en cualquier estado del proceso**”³. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Finalmente, no obstante la denegatoria del amparo no se impondrá la multa de la que trata el inciso 2º del artículo 153 del C.G.P., tal y como lo dispuso la citada Alta Corporación en la providencia anteriormente citada, debido a que no se accedió a ello por no haberse colmado los presupuestos legales requeridos para tal fin, no así por existir mala fe del demandado.

En virtud de lo anterior, y por no existir trámite pendiente que evacuar, se ordenará, que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, se de aplicación a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 4º del auto del 7 de abril de 2021, esto es, la remisión en medio digital a la Corte Suprema de Justicia del presente expediente, con el objeto de que se surta el recurso extraordinario de casación incoado por el demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ, la devolución del expediente físico con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad al Juzgado de origen, y el acceso al expediente digital al abogado ALEXANDER MOREÉ BUSTILLO.

² Auto AC 234 del 8 de febrero de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ *Ibidem*.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza deprecado por el apoderado del demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer la multa consagrada en el inciso 2º del artículo 153 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 4º del auto del 7 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e392cf8b0c7001a18deb95a90c0bf4f4b2c7fbf613ee0cd682b345f373af8d

Documento generado en 19/04/2021 02:07:50 PM



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**